



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00127 01**

Salustiano Ruiz Molano vs. Vector Geophysical S.A.S. en reorganización

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación del **demandante** contra la sentencia **absolutoria** proferida el 25 de septiembre de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se profiere la siguiente,

### **Sentencia**

#### **Antecedentes**

**1. Demanda.** **Salustiano Ruiz Molano** presentó demanda contra **Vector Geophysical S.A.S. en reorganización**, con el fin de que se declare que los auxilios de alimentación y transporte son constitutivos de salario, en consecuencia, solicita que se condene a su pago por el periodo comprendido entre el 1º de junio de 2015 al 11 de septiembre de 2020, costas y agencias en derecho (pp. 1-2 pdf 1).

Como fundamento fáctico de lo pretendido manifestó, en síntesis, que el 29 de abril de 2013 celebró un contrato de trabajo con la demandada, en el que se suscribió una cláusula adicional pactándose el pago de un auxilio de alimentación y de un auxilio de transporte, los cuales fueron cancelados de manera diaria desde el inicio del vínculo hasta mediados de 2016, cuando la empresa los dejó de reconocer y pagar sin dar ninguna explicación comunicado o permiso. Asegura que el valor diario del auxilio de alimentación era de \$16.227 y del auxilio de transporte era de \$3.558. Dice que el 11 de septiembre de 2020 fue despedido por la accionada, sin que le hubiera liquidado los auxilios reclamados, que a pesar de que en las cláusulas indicaron que no eran salariales, sí tenían esa connotación debido a su pago mensual en la nómina.



2. La demanda correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, quien por auto del 19 de agosto de 2021 la admitió y ordenó la notificación y el traslado de rigor (pdf 4). De otra parte, mediante auto del 7 de abril de 2022 se tuvo por contestada la demanda (pdf 8).

### **3. Contestación de la demanda por Vector Geophysical S.A.S. en reorganización.**

Contestó con oposición a las pretensiones. Aceptó como ciertos los hechos relativos a la fecha de suscripción del contrato de trabajo con el demandante y de las cláusulas por las cuales se acordó el pago de los auxilios reclamados en el libelo (pp. 3-15 pdf 5; pdf 7).

Relató que vinculó al demandante mediante contrato de trabajo por obra o labor determinada, para la ejecución del proyecto sísmico 117 llanos 25, situación por la cual se pactó el reconocimiento de unos auxilios de alimentación y transporte no salariales, que podían ser revocados de manera unilateral por la empresa, beneficios que finalizaron con la terminación de la obra, no obstante, el demandante fue reintegrado en virtud de un fallo de tutela que ordenó dicha protección de manera transitoria, sin embargo la empresa ya había culminado la labor para la cual había sido contratado el actor, pero no tuvo más remedio que reincorporarlo en la ciudad de Tocancipá, situación que le fue informada al trabajador, por ende, al ya no existir el proyecto que había dado origen a las bonificaciones no había lugar al pago de las mismas, más aún cuando el proceso laboral en el que se discutió la procedencia del fuero de estabilidad fue resuelto de manera favorable para la empresa en primera y segunda instancia, al haber acreditado que la finalización del contrato obedeció a una causa objetiva y si bien tal decisión fue objeto de interposición del recurso de casación por el demandante, la Corte Suprema de Justicia declaró desierto dicho recurso.

Menciona que el accionante cree tener el derecho a recibir los auxilios en razón a su reintegro, a pesar de las múltiples veces que la empresa le explicó que no era así, en primer lugar porque se trataba de pagos no salariales, en segundo lugar porque al ser un pago voluntario de la empresa podía ser revocado en cualquier momento, en tercer lugar porque aquellos beneficios se pactaron con ocasión de la ejecución de la obra específica para la cual fue vinculado el actor, la cual desapareció y por tanto no fue a donde regresó el accionante, quien fue reinstalado en un cargo diferente para el cual no habían sido consagrados dichos beneficios, en cuarto lugar, la orden de reintegro



transitoria fue desestimada por la justicia ordinaria, finalmente porque conforme la terminación definitiva del contrato de trabajo después de que el recurso de casación fue rechazado, ya se configuró la prescripción, sin contar con los más de \$144.344.114 que en su momento la compañía le pagó con ocasión de la sanción de la ley 1116 de 2006 y salarios devengados durante el reintegro.

Formuló las excepciones de pago, acuerdo entre las partes, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, cosa juzgada, imposibilidad de las indemnizaciones solicitadas por la parte demandante, inexistencia de mala fe, prescripción, compensación y la genérica.

**4. Sentencia de primera instancia.** El titular del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023, resolvió: *“PRIMERO: declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación por lo considerado. SEGUNDO: Absolver a Vector Geophysical S.A.S. en reorganización de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante. TERCERO: Condenar en costas de primera instancia a la parte vencida. En su liquidación, inclúyase la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la contraparte, al tenor de lo preceptuado por el Consejo Superior de la Judicatura. CUARTO: En caso de no ser apelada, remítase al Superior en consulta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 69 CPTSS, no obstante, contra esta decisión procede el recurso de apelación”.*

Como fundamento de su decisión, manifestó que el artículo 127 CST define qué es salario, mientras el artículo 128 ib., determina lo que no constituye salario, de otra parte menciona que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL15351-2017 indicó que todo pago que retribuye al servicio personal del trabajador es salario y que se presume tal naturaleza cuando hay un pacto de desalarización que no tiene un fin específico, pero si por el contrario ese pacto menciona la finalidad específica y es acorde con el artículo 128 CST será legítimo así el pago haya sido periódico; a su vez, en la sentencia CSJ SL 13 Jun 2012 Rad 39.475 la alta corte considero la proporcionalidad del pago no salarial mayor a los pagos que silo son como un indicio de que tal reconocimiento es con ocasión de la cantidad y la calidad del trabajo.

Y concluyó que en el caso concreto se acreditó que el demandante fue contratado para adelantar la obra proyecto llano 25 en el departamento del Casanare y con ocasión de las particularidades de tal proyecto se le reconocieron los auxilios reclamados, sin embargo, cuando el trabajador fue reinstalado a causa del fallo de tutela en



acatamiento de la orden judicial fue vinculado en Tocancipá, en unas condiciones totalmente distintas a las iniciales, ya que la obra para la cual había sido vinculado había finalizado, sin que la parte actora acredite lo contrario, motivo por el cual la demandada podía dejar de cancelar los beneficios controvertidos, más aún el pacto de exclusión salarial determinó que eran unos reconocimientos voluntarios de la compañía que podían ser revocados unilateralmente en cualquier momento y su monto no era desproporcionado respecto el ingreso, razones por las que negó las pretensiones, ya que el único argumento de la parte actora para indicar que aquellos pagos eran salario era su habitualidad y nada más.

**5. Recurso de apelación del demandante.** Inconforme con la sentencia de primera instancia, formuló recurso de apelación, bajo la siguiente sustentación: *“En virtud al fallo que acabamos de escuchar, manifestó al Despacho, que apeló la decisión, en virtud a lo siguiente. Primero que todo, de acuerdo a la parte considerativa y todos los argumentos dados por el Despacho, primero que todo tengo que manifestar al despacho que en ningún momento fue escuchado mi representado, a pesar de que por oficio debió haberlo interrogado el Despacho, en virtud a manifestar cuáles fueron las razones por las cuales se interpuso esta demanda, no fue escuchado, entonces ahí hay una clara violación a la debida defensa, en virtud que el Despacho, aun habiendo renunciado la parte demandada a interrogarlo, el Despacho, el Juez, no lo escuchó. Adicionalmente a ello, manifiesta muy concienzudamente el despacho, en la sentencia señala del 2017, que la facultad de interponer o tener en cuenta las cláusulas que trata el artículo 128 del Código sustantivo del trabajo no son absolutas, en relación de ello, manifestó claramente dentro de la sentencia que está parte absoluta no es dada en este caso, teniendo en cuenta que no solamente está la habitualidad de los pagos efectuados a mi representado como auxilios de transporte y auxilios de alimentación, sino que estos hacían parte del salario, teniendo en cuenta qué situación, que si sumamos los porcentajes del salario que se le daba al señor Salustiano, que en la parte final de las consideraciones de la sentencia indicaba usted que tenía un salario de \$48.900 más o menos, dado que \$16.000 adicionales y \$3.558, es decir que estas dos sumas que dan \$19.785, constituyen prácticamente 40% del salario, 40% que no solamente se le distribuían a su parte de auxilio de alimentación y parte de su auxilio de transporte, sino que eran parte de su salario, teniendo en cuenta que no el 100% era dado o distribuido a su alimentación y transporte sino congrua subsistencia, que ese porcentaje nunca lo tomó en cuenta el Despacho, dado que simple y llanamente se escuchó la parte demandada en sus argumentos. También es claro que la parte demandada desmejoró, aunque no estemos dentro de este proceso, pero sí desmejoró sustancialmente las condiciones laborales de mi representado, al haberlo trasladado del municipio de Tauramena Casanare, al municipio de Tocancipá Cundinamarca, dos municipios, dos ciudades totalmente diferentes en absolutamente todo, independientemente de que manifieste el demandado o haya manifestado que no tenía otro lugar a donde reubicarlo es falso, razón por la cual dentro de todo este tiempo desde el 2015 a la fecha, el demandado ha tenido otros contratos en estas ciudades y no ha querido, dentro de su primacía y dentro de su posición dominante, no quiso reubicar a mi representado en esta ciudad, razón por la cual, pues claramente a pesar de que no estemos dentro de este debate, si es importante manifestar al Despacho que las condiciones laborales de mi representado fueron 100%*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*disminuidas y tan es así que esta disminución estuvo dada y latente en sus salarios y en los auxilios que de forma unilateral el empleador eliminó dentro de la nómina mensual de mi representado. Aquí la primacía de la realidad es clara, teniendo en cuenta que la habitualidad de dichos pagos de auxilio de transporte y de alimentación fueron generados a mi representado por más de 1 año y que a pesar de que el aquí el demandado manifieste que él los podía quitar o poner a su disposición, claramente, pues vuelvo y repito, esto constituye prácticamente el 41% del salario que se le daba de forma diaria a mi representado y que esto claramente el Despacho no lo ha tenido en cuenta, teniendo en cuenta que la facultad de haber interpuesto estas cláusulas dentro del contrario y teniendo en cuenta que venía siendo canceladas de forma normal dentro de la nómina de mi representado, está expuesta mi apelación para que el superior jerárquico verifique y tome la decisión frente a los argumentos aquí detallados. Muchas gracias, señor Juez”:*

**6. Alegatos de conclusión de las partes.** En el término de traslado, las partes presentaron sus alegaciones de instancia, así:

**6.1. Del demandante.** Solicitó revocar el fallo y acceder a lo pretendido señalando que sufrió de un maltrato laboral con ocasión de sus problemas de salud, a lo que se suma la violación al debido proceso porque el juez seas tú de escucharlo dentro del proceso, a pesar de que él era la persona afectada por la falta de pago y los subsidios reclamados, los cuales fueron cancelados de forma recurrente y habitual, pese a lo cual no fueron declarados como salario, evidenciándose una inclinación a favor de la parte demandada, a pesar de que dicho empleador causo de la facultad del artículo 128 CST privándole la naturaleza salarial a los pagos bajo estudio, por si fuera poco lo despidió y cuando se ordenó su reintegro les mejoró sus condiciones económicas y familiares y personales, al trasladarlo a Tocancipá y una vez ahí dejar de pagarle los auxilios controvertidos por lo que en virtud de la primacía de la realidad debe acceder sí a las súplicas de la demanda.

**6.2. Del demandado.** Aunque identificó sus alegatos con el número de este proceso y sus partes, los alegatos se encaminan a cuestionar la forma como se admitió una demanda, lo que no es materia del recurso de apelación, motivo por el que no se considerarán.

**7. Problema jurídico a resolver.** De conformidad con el artículo 66A CPTSS, corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: **1)** ¿Se equivocó el juez a quo al concluir que los beneficios por alimentación y transporte no son salario y de ese modo negar las pretensiones?



**8. Resolución a los problemas jurídicos.** De antemano la Sala anuncia que **confirmará** la sentencia apelada.

**9. Fundamentos normativos y jurisprudenciales.** Arts. 127, 128 CST; CSJ SL 24 Feb 2010 Rad. 33.790, CSJ SL403-2013, CSJ SL8216-2016, CSJ SL12220-2017, CSJ SL1437-2018, CSJ SL1798-2018, CSJ SL5159-2018, CSJ SL4342-2020, CSJ SL4866-2020, CSJ SL5146-2020, CSJ SL986-2021, CSJ SL4313-2021, CSJ SL4313-2022, CSJ SL1259-2023, CSJ SL3073-2023.

### Consideraciones

En el caso bajo estudio, no es objeto de controversia entre las partes la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor contratada que inició el 29 de abril de 2013 y 26 de febrero de 2015, que mediante fallo de tutela se ordenó el reintegro transitorio del actor, orden que fue cumplida el 8 de septiembre de 2015, así así como que mediante sentencia del 7 de octubre de 2019 del juzgado promiscuo del circuito de Monterrey se negó el fuero de estabilidad reclamado por el accionante, providencia que fue confirmada en la sentencia del 10 de septiembre de 2020 proferida por el Tribunal Superior del distrito judicial de Yopal, contra la cual se interpuso el recurso extraordinario de casación por parte del aquí demandante, el cual fue declarado desierto mediante auto AL4571 del 29 de septiembre de 2021, tras lo cual, la pasiva procedió a terminar el contrato de trabajo el 4 de octubre de 2021, hechos que además cuentan con soporte documental al interior del expediente (pp. 25-29, 41-50 pdf 5).

La Sala aborda el estudio del problema jurídico planteado, así:

**¿Se equivocó el juez a quo al concluir que los beneficios por alimentación y transporte no son salario y de ese modo negar las pretensiones?**

El artículo 127 CST define como salario no solo la remuneración ordinaria del trabajador, sino todo lo que perciba como contraprestación directa de su servicio, sin importar la forma o denominación dada.

Conforme la precitada norma, la Corte Suprema de Justicia señala que constituye salario todo pago que real y efectivamente retribuya el servicio personal subordinado del trabajador, al depender de lo que éste haga o deje de hacer, siendo eventual el



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

uso de otros criterios para determinar la naturaleza salarial, tales como la periodicidad, habitualidad, permanencia, uniformidad o proporción del pago en el ingreso total, en aquellos casos donde no es claro que el concepto sea retributivo del servicio, ni que tenga origen en la actividad prestada u ofrecida (CSJ SL 24 Feb 2010 Rad. 33.790, CSJ SL8216-2016, CSJ SL4342-2020, CSJ SL4313-2021, CSJ SL4313-2022, CSJ SL1259-2023).

También ha señalado la alta Corte que un pago retributivo del servicio no deja de ser salario por la simple denominación que se le dé y que el empleador tiene la carga de la prueba de demostrar que el pago no era una retribución directa de la labor del trabajador ni para enriquecer su patrimonio, acreditando que tal reconocimiento tenía una destinación diferente (CSJ SL12220-2017, CSJ SL1437-2018, CSJ SL5159-2018, CSJ SL986-2021, CSJ SL3073-2023).

En consecuencia, sí el trabajador logra demostrar que el pago de los beneficios no salariales es habitual, periódico y permanente, al empleador le corresponderá demostrar que la finalidad de aquel es distinta a remunerar la actividad personal y subordinada del empleado, sin que para dar por cumplida tal carga sea suficiente allegar un pacto de exclusión salarial con apoyo en el mentado artículo 128 CST, dada la prevalencia de la realidad sobre las apariencias (CSJ SL4866-2020, CSJ SL5146-2020, CSJ SL1259-2023).

Ello es así porque si bien el artículo 128 del CST consagra la posibilidad de convenir pactos de exclusión salarial, por *“los beneficios o auxilios habituales u ocasionales **acordados** convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan **dispuesto expresamente** que no constituyen salario en dinero o en especie”* (subrayado y negrilla fuera de texto), no puede malinterpretarse dicha posibilidad negociadora para considerar que la misma puede llegar al punto de restar connotación salarial a lo que por naturaleza la tiene, lesionando derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, como lo es el pago del salario (CSJ SL403-2013, CSJ SL1798-2018, CSJ SL986-2021, CSJ SL1259-2023, CSJ SL3073-2023).

Con base en las anteriores directrices y presupuestos normativos y jurisprudenciales, en el presente asunto el demandante asegura que los auxilios de alimentación y transporte son salario.



El juez a quo declaró que dichos pagos no eran constitutivos de salario. Contra la anterior decisión, el actor elevó el recurso de apelación, cuestionando que dichos emolumentos fueron habituales, que constituían el 40% de la remuneración, que la pasiva dejó de cancelarlos a pesar de que no podía desmejorar las condiciones laborales al momento de efectuar el reintegro del actor y que el Juez debía interrogar al demandante como prueba de oficio.

Para determinar si le asiste razón o no al demandante, se debe analizar el caudal probatorio recaudado, para establecer si se logra demostrar que los precitados auxilios son constitutivos de salario o no tienen esa connotación como lo concluyó el juzgador de instancia.

Al proceso se allegaron las siguientes pruebas, que resultan idóneas y pertinentes para resolver la anterior cuestión jurídica:

1.- Copia del contrato de trabajo por obra o labor determinada suscrito entre las partes el 29 de abril de 2023, por el cual se determinó que la obra sería la ejecución del proyecto sísmico 117 Llanos 25 en el municipio de Tauramena Casanare, a cambio de un salario diario de \$48.421 (pp. 25-27 pdf 5).

2.- Copia de la cláusula adicional del 29 de abril de 2013, en virtud de la cual se acordó entre las partes el pago de un auxilio de transporte no salarial de \$3.568 diarios, el cual no tendría naturaleza salarial *“teniendo en cuenta que no es una remuneración de los servicios del trabajador”* y que por ser un beneficio extralegal y voluntario por parte de la empresa, podría ser modificado o eliminado a voluntad de la misma, sin ningún tipo de restricción (p. 22 pdf 5).

3.- Copia de la cláusula adicional del 29 de abril de 2013, en virtud de la cual se acordó entre las partes el pago de un auxilio de alimentación no salarial de \$16.227 diarios, el cual no tendría naturaleza salarial *“teniendo en cuenta que no es una remuneración de los servicios del trabajador”* y que por ser un beneficio extralegal y voluntario por parte de la empresa, podría ser modificado o eliminado a voluntad de esta, sin ningún tipo de restricción (p. 21 pdf 5).

4.- Copia de la cláusula adicional del 29 de abril de 2013, en virtud de la cual se acordó entre las partes el pago de un auxilio extralegal de transporte mensual *“consistente en*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*contratar una empresa de transporte para que ésta preste el servicio de traslado del trabajador en vehículos automotores desde los paraderos designados por G2, dentro de los municipios de Tauramena y/o Monterrey y el sitio de prestación de servicios de la empresa”, el cual no tendría naturaleza salarial teniendo en cuenta que no es una remuneración de los servicios del trabajador y que podía ser modificado o eliminado a voluntad de la accionada (p. 24 pdf 5).*

5.- constancia de cumplimiento del fallo judicial del 8 de septiembre de 2015, por el cual las partes dieron fe del reintegro del trabajador con ocasión de un fallo de tutela, aclarando que sería reinstalado en un cargo de iguales condiciones al que venía desarrollando pero en la ciudad de Tocancipá, en donde está el domicilio principal de la pasiva, toda vez que la labor para la cual había sido contratado en la ejecución del proyecto sísmico 117 Llanos 25 en la ciudad de Tauramena realizó en julio de 2013 y la empresa no cuenta con más proyectos para su desarrollo (p. 28 pdf 5).

6.- Copia del comprobante de prestaciones sociales y pago de nómina del 4 de octubre de 2021 que acredita que al actor de fue cancelado su salario, auxilio de transporte prestaciones sociales intereses a las cesantías y vacaciones con ocasión de la terminación de su contrato de trabajo comunicada ese mismo día, sin que dentro de los conceptos objeto de pago se encontrarán los auxilios reclamados en la demanda (pp. 29-31 pdf 5).

7.- copia de los derechos de petición radicados por el accionante los días 2 y 19 de mayo de 2019, por medio de los cuales reclamó el pago de los auxilios objeto de litigio, alegando que los mismos debían ser cancelados porque el contrato de trabajo seguía vigente entre las partes. Así mismo, se allegó copia de las respuestas de la pasiva de los días 17 de mayo de 2019 y 14 de junio de ese mismo año, negando la solicitud de pago bajo el entendido de que el reintegro se efectuó no porque la obra continuara sino por orden del juez, razón por la cual *“los beneficios a los que usted hace referencia, no han sido cancelados y se eliminaron, toda vez que éstos nacieron fruto del proyecto en el que usted iba a laborar, razón por la cual, una vez finalizada dicha obra SÍSMICO 117-LLANOS 25, también se extinguían dichas bonificaciones, situación que se presenta en la actualidad, puesto que usted a la fecha no se encuentra laborando en el mismo, debido a que éste ya finalizó como es de su conocimiento. Por lo tanto, al no existir en la actualidad el proyecto que originó las bonificaciones acordadas, no hay lugar al pago ni reconocimiento de las mismas”* (pp. 34-40 pdf 5).

De otra parte, el promotor del litigio únicamente solicitó como pruebas las documentales aportadas con su demanda.



Así las cosas, en juicio solo se escuchó el testimonio de **Pedro Hernando Ramírez Narváez**, por solicitud de la parte demandada, quien al rendir su declaración manifestó que era el director de gestión humana de la accionada y que en virtud de su cargo le consta que el actor fue contratado para el proyecto llamado Llano 25, el cual finalizó en junio de 2013 y solo para ese proyecto se había pactado el reconocimiento de los auxilios de alimentación y transporte a favor de todos los trabajadores, los que dejaron de ser pagados cuando finalizó la ejecución de la obra, acordándose por escrito que éstos eran reconocidos por liberalidad de la empresa y no eran salariales, ya que no eran para aumentar el patrimonio del trabajador sino para que se alimentara y transportara teniendo en cuenta las condiciones mismas del proyecto, los cuales en todo caso podrían ser retirados de forma unilateral por la empresa y, en el caso puntual del demandante, relató que aquellos beneficios le fueron pagados hasta enero de 2015 en atención a que al mes siguiente fue despedido, pero con ocasión de su reintegro por orden de tutela, fue reinstalado en septiembre de ese año, instante en el cual el testigo le calculó el retroactivo sin incluir los beneficios, ya que ahora estaba en Tocancipá ejecutando unas labores distintas para las que inicialmente fue contratado y si bien durante el lapso en que fueron reconocidos se cancelaban de manera mensual en la nómina, de todas maneras no eran salario porque no importa su habitualidad sino su naturaleza, la cual estaba dada por el grupo al cual pertenecía el accionante, por lo que al ser traído luego a otro sitio no se pudo mantener el reconocimiento de esos auxilios que eran exclusivos del proyecto para el cual fue sido inicialmente contratado (08:30 archivo 15).

Analizadas una a una y en su conjunto las anteriores pruebas, conforme con los principios de la sana crítica y libre formación del convencimiento del juez laboral de que tratan los artículos 60 y 61 CPTSS y 176 CGP, es dable concluir que en presente asunto no se encuentran configurados los requisitos para declarar que los auxilios reclamados son salario, como pasa a verse.

En primer lugar, de acuerdo con los antecedentes normativos y jurisprudenciales citados al inicio de esta providencia, no es la habitualidad, ni la proporción del pago el criterio definitivo para saber si un el monumento tiene naturaleza salarial, ya que lo que realmente importa es determinar si ese pago retribuye el servicio personal subordinado del trabajador, dependiendo de lo que se haga o deje de hacer, siendo



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

los otros criterios mecanismos auxiliares al servicio del juez para analizar si un pago es retributivo en aquellos casos donde no sea del todo claro ello.

Por lo anterior, en cuanto el porcentaje de los auxilios en la remuneración, la suma de ambos conceptos era de 19.795 y el valor del salario de \$48.421, lo que puede considerarse un indicio de que esos beneficios eran salario, más no como prueba definitiva, siendo necesario verificar las pruebas arrimadas para establecer si se descartó.

En el *sub lite*, el dicho del testigo Pedro Hernando Ramírez Narváez, así como las pruebas documentales que acreditan que el mismo día en que se suscribió el contrato de trabajo con el demandante se reconoció el pago de los auxilios de alimentación y transporte reclamados, sumado a las respuestas dadas por la pasiva al responder los derechos de petición del actor y en la propia contestación de la demanda, acreditan fuera de toda duda que los beneficios reclamados en juicio le eran reconocidos de manera habitual durante el lapso desde su vinculación inicial en abril de 2013 hasta su primer retiro en febrero de 2015.

Entonces, con las pruebas allegadas por la misma demandada demuestran que el pago de los beneficios no salariales fueron habituales y periódicos, motivo por el cual el empleador tenía la carga de la prueba de acreditar que la finalidad de aquellos era distinta a remunerar la actividad personal y subordinada del trabajador, sin que para ello sea suficiente alegar la existencia de un pacto de exclusión salarial.

Revisados los medios de prueba, se advierte que la empresa sí logró demostrar que aquellos pagos iban dirigidos a facilitar el cumplimiento de las funciones del trabajador durante la ejecución de la obra para la cual fue inicialmente vinculado, no solo porque así se deduce de la denominación dada a dichos emolumentos, a saber, la de alimentación y transporte, sino también porque una vez se modificó el lugar donde el actor prestaba sus servicios, desapareció la causa por la cual se entregaban dichos dineros para facilitar la labor del demandante.

La anterior conclusión en nada cambia si se hubiera ordenado el interrogatorio de parte del demandante como prueba de oficio, primero, porque el artículo 54 CPTSS faculta al juez para declarar de oficio aquellas pruebas que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos y en el presente asunto



habían elementos de convencimiento suficientes para poder adoptar una decisión de fondo, por lo que no había necesidad de decretar dicha prueba, incluso el decreto de pruebas de oficio es una facultad legal de la que puede echar mano el juez cuando las considere necesarias para un mejor proveer, en segundo lugar, porque el principio del derecho de que *nadie puede fabricar su propia prueba* conlleva a que no bastaría con las afirmaciones que hubiera hecho el accionante en su interrogatorio para dar por probados hechos a su favor, ya que su dicho debía estar respaldadas con pruebas allegadas indebida forma al juicio y, en el presente asunto, los únicos medios de prueba aportados en la demanda no eran más que los contratos de trabajo y las cláusulas por las cuales se pactaron los beneficios, sumados a la carta de terminación del contrato, documentales que por sí solas en nada aportan para establecer que los pagos objeto del litigio eran devengados como contraprestación directa del servicio.

Nótese cómo en el libelo introductorio el único rasgo señalado en los hechos de la demanda para legitimar la pretensión de declarar que los emolumentos reclamados eran salario fue su habitualidad y nada más y si bien es cierto que gracias a ello se pudo trasladar la carga de la prueba al empleador de acreditar la finalidad de dichos pagos, también debe tenerse en cuenta que la empresa sí logró demostrar que lo eran para facilitar el desarrollo de la obra inicialmente convenida, en especial gracias al testimonio del jefe de talento humano de la compañía quienes explicó la naturaleza y finalidad de dichos auxilios, haciendo énfasis que no eran para incrementar el patrimonio del trabajador sí no para que se alimentara y se transportara.

Por último, pero no por ello menos importante, se debe indicar que los supuestos maltratos laborales alegados por la apoderada del demandante sobre su cliente con ocasión de su estado de salud eran ajenos al objeto del litigio fijado entre las partes y respecto del cual aquella profesional del derecho no presentó reparo alguno y por si fuera poco, las pruebas allegadas con la contestación de la demanda acreditan que tal situación ya fue objeto de decisión judicial en doble instancia y no fue conocida en sede de casación, sumado a que nada aportan al esclarecimiento del objeto de controversia, que no era otro que determinar si los auxilios eran retributivos o no.

Por todo lo antes considerado no se equivocó el juez a quo al concluir que los beneficios reclamados no eran salario y por tanto negar las pretensiones, motivo por el cual no queda opción distinta que confirmar la sentencia apelada.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Así queda resuelto el tema objeto del recurso de apelación.

**Costas.** De conformidad con el artículo 365 CGP, se condenará en costas a la parte **demandante** por perder su recurso, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.oo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**Primero: Confirmar** la sentencia apelada, conforme la parte motiva de esta providencia.

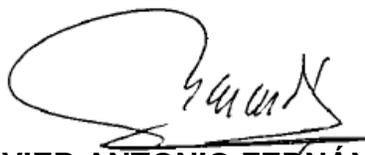
**Segundo: Costas** de segunda instancia a cargo del demandante y a favor de la demandada, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.oo.

**Tercero: Devolver** el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaria proceda de conformidad.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado